

Antecedentes.: Su solicitud ingresada a esta Comisión con fecha 4 de octubre de 2022.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
Gerente General
A : ECONSULT ADMINISTRADORA GENERAL DE
FONDOS S.A.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a esta Comisión otorgar a Econsult Administradora General de Fondos S.A. plazo de un año para regularizar su situación, dado que a la fecha de su presentación no se encontraría administrando un fondo que cumpla con las condiciones y requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712 (en adelante, LUF). Sobre el particular, cumple esta Comisión con manifestar lo siguiente:

La letra e) del artículo 4° de la LUF dispone que transcurrido un año contado desde su autorización de existencia, la administradora deberá tener, al menos, un fondo que cumpla las condiciones relativas al patrimonio y número de partícipes establecidas en el artículo 5° de la LUF, debiendo mantener permanentemente tal condición. En caso contrario, la administradora deberá disolverse, procediéndose a su liquidación.

Luego, el artículo 5° de la LUF dispone que transcurrido un año contado desde la fecha en que la administradora haya depositado el reglamento interno del fondo, éste deberá contar permanentemente con un patrimonio no menor al equivalente a 10.000 unidades de fomento y tener, a lo menos, 50 partícipes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional. En caso de que llegado ese plazo el fondo no cumpla con los requisitos mínimos de patrimonio y/o número de partícipes, deberá informar dicha circunstancia a esta Comisión. En dichas circunstancias, este Servicio podrá otorgar plazo máximo de un año para que el fondo regularice su situación y dé cumplimiento a los requisitos de patrimonio y número de partícipes mínimos. Por su parte, si en dicho plazo no lograre regularizar su situación, se ordenará su liquidación. Ahora bien, si la administradora no contare a esa fecha con la administración de otros fondos, ésta se disolverá de conformidad al procedimiento establecido en la letra e) del artículo 4° anterior.

En virtud de los artículos transcritos, se observa que la LUF establece que, en caso de que transcurrido un año desde su autorización de existencia una administradora no contare con al menos un fondo que cumpla con los requisitos mínimos de patrimonio y número de partícipes, ella deberá disolverse. Asimismo, la LUF dispone que en caso de que transcurrido un año desde el depósito del reglamento interno de un fondo, éste no cumpla con los requisitos mínimos de patrimonio y/o número de partícipes, ello deberá ser informado a esta Comisión y se podrá otorgar un plazo máximo de un año para que el fondo regularice su

situación.

De esta forma, conforme a la facultad establecida en el artículo 5 N°1 del Decreto Ley N°3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, se observa que el texto expreso de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712 faculta a esta Comisión para otorgar plazo de un año a aquellos fondos que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la ley una vez transcurrido un año contado del depósito del reglamento interno de dicho fondo, pero no así en el caso planteado en su presentación, esto es, en caso que la administradora sea la que una vez transcurrido un año de su autorización de existencia no cuente siquiera con un fondo que cumpla con los requisitos mínimos de patrimonio y número de partícipes exigidos por la ley. Por dicha razón, no es posible acceder a lo requerido en los términos solicitados.

A mayor abundamiento, esta Comisión estima pertinente hacer presente lo ya expuesto en Dictamen N°21112 de 13 de agosto de 2018, en que se refirió - entre otras cosas - a la siguiente consulta: *"Qué ocurre en caso de que el FI no cumpla con el número de partícipes que exige la norma, ya sea al momento de su constitución o un año después"*. Sobre el particular, el Dictamen en comento informó que *"En razón de lo previamente expuesto, los fondos de inversión tienen el plazo de un año desde el depósito de su reglamento interno en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que lleva este Servicio, para contar con el número mínimo de partícipes exigido por el citado artículo 5°. De no cumplir con lo anterior, esta Comisión puede otorgarle el plazo de un año para cumplir con dicho requisito y, si no subsana el déficit en ese plazo, la misma ordenará sin más trámite que se proceda con la liquidación del fondo. Ahora bien, si el fondo que se encuentra en déficit respecto del número de partícipes exigido, es el único fondo administrado por la respectiva sociedad administradora general de fondos ("AGF"), y ya ha transcurrido el plazo de un año contado desde la autorización de existencia de dicha AGF, ésta deberá disolverse y liquidarse"*.

DSAFAI / DJSup WF 1890929

Saluda atentamente a Usted.



Daniel García Schilling
Director General de Supervisión de Conducta de
Mercado

Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero